

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, OCTUBRE 26 DE 2021.

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted que las entidades accionada SKANDIA S.A y COLPENSIONES contestaron la demanda dentro del término de Ley y en legal forma, a su vez SKANDIA S.A, remitió escrito de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. -PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLABA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIRA NICOLASA ESQUIVEL
CUELLO CONTRA COLPENSIONES- COLFONDOS- PORVENIR Y SKANDIA RAD. N°
230013105002-2021-00048-00.**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERIA, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta el momento procesal.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE COLPENSIONES

Consultado el expediente digital del presente proceso, encuentra el Juzgado que la entidad demandada ADMINISRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma.

Así mismo, dicha entidad a través del Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA quien funge como representante legal suplente de la misma, confirió poder a la sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S cuyo representante legal es el DR. JOSÉ DAVID MORALES VILLA según documentación adjunta, para que representara los intereses de la entidad en el proceso de marras, por lo que se reconocerá a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S como apoderada judicial de COLPENSIONES.

De otra parte, el Dr. MORALES VILLA sustituyó el poder conferido a la sociedad que representa a la Dra. KATERINE CASTILLA RUIZ, por lo que el Juzgado reconocerá a la Dra. CASTILLO RUIZ como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE SKANDIA S.A:

Por su parte, la accionada SKANDIA S.A allegó escrito de contestación de la demanda, el cual fue verificado y efectivamente estuvo contestado en termino de Ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de SKANDIA S.A.

De igual forma, la entidad demandada a través de la Dra. Sandra Viviana Fonseca correa, quien, según documentos adjuntos funge como REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA ASUNTOS JUDICIALES de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, confirió poder a la sociedad denominada GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, representada por la señora VERÓNICA DÍAZ DEL CASTILLO ROMÁN, para que representara a SKANDIA S.A dentro de la presente causa, por lo que se tendrá a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S como apoderada judicial de SKANDIA S.A.

Así bien, la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S sustituyó el poder conferido por SKANDIA S.A al Dr. OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO, por lo que se tendrá al Dr. REY LONDOÑO como apoderado judicial sustituto de SKANDIA S.A.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE COLFONDOS S.A:

En lo tocante, a la contestación de la demanda de COLFONDOS S.A, encuentra el Juzgado que fue contestada dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A.

Así mismo, COLFONDOS S.A, se encuentra representada por el Dr. MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIÉ, tal como se establece en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara De Comercio de Bogotá adosado al plenario.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A:

De otro lado, decídase lo pedido por el apoderado judicial de la entidad SKANDIA S.A. en escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTIA archivo 10 pdf del expediente digital en lo atinente a la solicitud de llamamiento en garantía a la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Pues bien, el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado con el fin de traer a éste último al proceso en condición de tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El Código General Del Proceso en los artículos 64, 65 y 66 desarrolla la figura procesal del llamamiento en garantía de la siguiente manera.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Pues bien, Acorde con lo normado en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, artículo 145 del C.P.L., estándose dentro de la oportunidad que para efectos señala la ley, resulta procedente lo solicitado.

V. SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR PORVENIR S.A:

Por otra parte y no siendo menos importante, se avista dentro del expediente digital, archivo 14 pdf, una solicitud realizada por la también demandada PORVENIR S.A; la cual peticiona que se le realice el acto de notificación de la demanda.

Pues bien, observado el expediente, denota el juzgado que la accionante en escrito de demanda, justo en el acápite de notificaciones, estipula como dirección electrónica de la demandada PORVENIR S.A la siguiente dirección de correo electrónico, porvenir@en-contacto.co, remitiendo la demanda y sus anexos a ese mismo correo como requisito de admisibilidad.

No obstante y siguiendo con el estudio riguroso, evidencia esta unidad judicial que la dirección digital a la cual fue remitido el auto admisorio de la demanda para notificar a la accionada PORVENIR S.A fue distinto al mencionado por la accionante en el escrito de la demanda notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, precisando que fue el único archivo

remitido por la parte demandante a ese correo, faltando así el escrito de demanda y sus anexos.

Ante lo narrado en precedencia, considera el Juzgado que PORVENIR S.A, no ha tenido acceso al expediente digital del proceso de marras para proceder a dar contestación a la demanda impetrada, razón por lo que el despacho no encuentra reparos en acceder a la solicitud planteada por PORVENIR S.A y ordenará tener por notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A y remitirle expediente digital del proceso como se detalla a continuación.

VI. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

De lo anterior, es preciso anotar que por escritura pública 788 del 6 de abril de 2021 y aportada dentro de la solicitud que realizó PORVENIR S.A, representada legalmente por SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, otorga poder especial a LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S, sociedad representada legalmente por el Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, mayor de edad e identificado con la C.C. N° 79.985.203 de Bogotá y portador de la T.P. N° 115.849 del C. S. de la J. para representar judicialmente a dicha sociedad y ejerza la defensa de la entidad PORVENIR S.A.

Así mismo, el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ en su condición de representante de LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S y en uso de las facultades otorgadas en el poder que reposa en escritura pública N° 788 del 6 de abril de 2021, presenta sustitución de poder al abogado SANTIAGO TREJOS MEJIA identificado con C.C N° 1.032.498.419 De Riosucio – Caldas y portador de la tarjeta profesional N° 350.708

Ahora bien, el artículo 301 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como se puede observar del recuento normativo acabado de citar, se puede inferir que, si alguna de las partes presenta al despacho manifestación escrita o verbal donde expresa que conoce determinada providencia, se considerará notificada de aquella.

Así mismo, con la presentación ante el despacho del memorial poder presentado por el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LOPEZ y la SUSTITUCION DEL PODER, donde se observa el radicado del proceso y las partes, se cumplen los presupuestos para tener por notificada por conducta concluyente a la parte accionada PORVENIR S.A.

Finalmente, se ordenará remitir enlace de acceso del presente proceso a la entidad demandada en este proceso, donde tendrá acceso a la demanda, auto admisorio y demás actuaciones surtidas dentro del presente asunto y proceda a ejercer su derecho Constitucional De Defensa.

En atención a lo anterior, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada SKANDIA S.A.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE como apoderado judicial de la entidad demandada SKANDIA S.A. al Dr. OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO, identificado con C.C. N° 1.140.866.487 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 300.858 de C.S de la J.

TERCERO: ADMITASE el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada SKANDIA S.A a la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A dentro del proceso de radicado 2021-00048.

CUARTO: NOTIFIQUESE de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por la accionada SKANDIA S.A a la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. del llamamiento en garantía a través del correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, aportado por la apoderada judicial SKANDIA S.A en escrito del llamamiento en garantía, para que realice la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

QUINTO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada PORVENIR S.A.

SEXTO: RECONOZCASE Y TENGASE al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, como apoderado judicial de PORVENIR S.A mayor de edad e identificado con la C.C. N° 79.985.203 de Bogotá y portador de la T.P. N° 115.849 del C. S. de la J.

SEPTIMO: ACEPTASE LA SUSTITUCION Y TENGASE como apoderado judicial SUSTITUTO del Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ al Dr. SANTIAGO TREJOS MEJIA identificado con C.C N° 1.032.498.419 De Riosucio – Caldas y portador de la tarjeta profesional N° 350.708

OCTAVO: REMITASE por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, abogados@lopezasociados.net y santiago.trejos@lopezasociados.net el expediente digital con todas las actuaciones y sus anexos, a la entidad demandada PORVENIR S.A., para que ejerza su derecho de defensa y presente escrito de contestación de la demanda; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia (Decreto 806 De 2020) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

NOVENO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada COLPENSIONES.

DECIMO: RECONOZCASE Y TENGASE como apoderada judicial de COLPENSIONES a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, identificada con C.C. N°1102830168 expedida en Sincelejo –Sucre y con Tarjeta Profesional N° 1102830168 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

UNDECIMO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada COLFONDOS S.A.

DUODECIMO: RECONOZCASE Y TENGASE como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. al Dr. MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.154.826 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 12.942 expedida por el C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9e93fe60d1aa42eb9881a4126a3d55b46248373915c7173ee0ae5328b1cc84

Documento generado en 26/10/2021 05:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>